

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José B. Redondo, calle de Platerías, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Mucho que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, HIGINO PELANCO.»

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (V. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su moral y salud.

Gaceta del 24 de Julio.—Num. 203.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## LEY.

### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la parte segunda del art. 52 de la ley de 29 de Junio de 1864.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso a catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Exposición a S. M.

### SEÑORA:

La ley de imprenta, vigente no ha podido hasta ahora ser justamente apreciada porque el pensamiento que ha presidido a su formación no ha recibido completo desarrollo.

A pesar del tiempo transcurrido desde su promulgación, no se han puesto en práctica sus disposiciones más capitales y las que mayor influencia pueden tener, tanto respecto a la protección de los altos intereses que la ley ha procurado celosamente garantizar, como en cuanto a los derechos de la prensa y a la independencia y dignidad de los escritores.

Una de aquellas disposiciones es el establecimiento del Jurado, único Tribunal que, según el precepto legal, debe conocer de todos los delitos especiales de imprenta. Convencido el Ministro que suscribe de la necesidad de poner pronto término a este estado de cosas, ha remitido con la mayor urgencia a informe del Consejo de Estado un proyecto de reglamento para la formación del Cuerpo de Jurados en todas las capitales de provincia y ciudades de España, cumpliendo así lo que dispone el artículo 44 de la ley de 29 de Junio de 1864; y aquel alto Cuerpo consultivo ha evacuado su informe con un celo digno del mayor elogio, siendo suyo el proyecto que ahora se somete a la aprobación de V. M.

No se oculta al Ministro que suscribe que acaso con el tiempo, y atendidos los consejos de la experiencia, sea necesario modificar, variar o corregir algunas de las disposiciones del reglamento adjunto.

La suma urgencia con que ha sido forzado llevar a cabo este trabajo sería bastante excusa para cualquier defecto que en su aplicación pudiera encontrarse, si no fuera también muy de tener en cuenta que se trata de una institución por poco tiempo y a largos intervalos ensayada en España, acerca de la que no hay costumbres ni jurisprudencia que someten el tiempo y la práctica pueden crear.

De esperar es que una vez organizados los Tribunales populares,

y completa y debidamente ejecutada la ley de imprenta, la emisión del pensamiento, al paso que pueda ser tan libre como la consienta la Constitución, como la exige la índole de los tiempos presentes, y como lo desea el Gobierno de V. M., no llegue a ser en ningún caso un peligro para las altas instituciones y los sagrados intereses que deben estar por las leyes y por la conveniencia pública fuera de todo atropello y de toda discusión.

El Gobierno se apresura a cumplir la ley para hacer que todos la observen y la respeten, y el celo que muestra para dar a los escritores las seguridades que las leyes les conceden lo tendrá para procurar el castigo de los que en el ejercicio de su derecho traspasen los límites que las mismas les tienen señalados.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 21 de Julio de 1865.—Señora: A U. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la formación y rectificación de las listas de Jurados y demás formalidades que han de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y en la constitución definitiva del Tribunal.

Dado en San Ildefonso a veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de

la Gobernación, José de Posada Herrera.

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE IMPRENTA DE 29 DE JUNIO DE 1864 EN LO RELATIVO AL JURADO.

### TITULO PRIMERO.

De la formación y rectificación de las listas de Jurados.

Artículo 1.º Para los efectos del artículo 40 de la ley de 29 de Junio de 1864, que determina quiénes serán Jurados en Madrid, en las capitales de provincia y en las ciudades de España, se considerarán como mayores contribuyentes los que paguen cuotas más altas de mayor a menor hasta completar el número designado a cada localidad.

Art. 2.º Solo se formarán listas de Jurados en las capitales de provincia y en las ciudades en que existan establecimientos litográficos aprobados por la Autoridad.

Art. 3.º Las primeras listas de Jurados que se formen y utilicen con sujeción a este reglamento serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 4.º Una comisión compuesta en cada localidad del Alcalde y de cuatro Concejales nombrados por el Ayuntamiento extenderá con separación de contribuyentes y capacidades las primeras listas de los que con arreglo al art. 10 de la ley pueden ser Jurados. Al efecto pedirá cuantos datos necesite a las oficinas de Hacienda, a los decanos de los Colegios de Abogados, y en Madrid además a los Presidentes de las cinco Reales Academias.

Desempeñará las funciones de Secretario de esta comisión, sin voto, el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 5.º Formadas que sean las listas, se autorizarán por el Alcalde y el Secretario; se fijarán en los parajes públicos más concurridos y se procederá a su rectificación en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe el artículo

reglamento respecto de los años sucesivos.

Art. 6.º No se incluirán en las listas de Jurados, ni en caso de haber sido inscritos en ellas podrán desempeñar aquel cargo los empleados públicos.

Para los efectos del art. 40 de la ley de imprenta, se considerarán como empleados públicos todos los que ejerzan cargo público bajo la dependencia del Gobierno.

Art. 7.º No podrán ser inscritos en las listas de Jurados ni formar parte del Tribunal de imprenta, aunque hubieren sido incluidos en ellas:

1.º Los que no sean vecinos de la población en casa abierta.

2.º Los procesados criminalmente, contra quienes hubiere recaído auto de prisión.

3.º Los sentenciados a penas aflictivas ó correccionales, aun después de cumplida su condena, sino se hallaren rehabilitados.

4.º Los que estuviere en bajo interdicción judicial.

5.º Los fallidos y los que hayan hecho suspensión de pagos ó tengan intervenidos sus bienes.

6.º Los apremiados como deudores á los caudales del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y los declarados deudores insolventes á los mismos.

7.º Los que por sentencia judicial se hallen sometidos á la vigilancia de la Autoridad.

8.º Los que, también por sentencia judicial, estén inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Art. 8.º Podrán excusarse de ejercer el cargo de Jurados los mayores de 70 años y los habitualmente enfermos.

Art. 9.º Para la rectificación bienal de las listas, las comisiones de que habla el art. 4.º revisarán las respectivas á cada localidad; harán en ellas las adiciones y eliminaciones que correspondan, y formarán una nota razonada en que expresen circunstancialmente los motivos de unas y otras.

Esta nota contendrá con separación los casos siguientes:

1.º De los Jurados inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubiesen perdido las condiciones necesarias para figurar en las listas.

4.º De las personas que las hubieren adquirido.

Art. 10. Las listas rectificadas y la nota de que habla el artículo anterior, autorizadas por el Alcalde y el Secretario, se fijaran en los parajes públicos más concurridos durante los 15 primeros días del mes de Julio de cada año.

Art. 11. Cualquier vecino contribuyente podrá hacer las reclamaciones que estime justas respecto de inclusión ó exclusión en las listas de Jurados, con tal que las dirija á la comisión antes del 31 de Julio.

Art. 12. La comisión resolverá antes del 15 de Agosto las reclamaciones

que se le hubieren presentado. Los reclamantes que no se conformasen con esta decisión podrán acudir al Gobernador de la provincia con instancia documentada antes del 31 del mismo mes.

Art. 13. En la misma fecha se remitirán al Gobernador las listas, la nota de que habla el art. 9.º y otra en que se haga mención de las reclamaciones presentadas, de lo resuelto acerca de ellas y del fundamento de cada resolución.

Art. 14. El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones que se le hubieren presentado, y comunicará sus resoluciones á los Alcaldes en los 20 primeros días de Setiembre.

Art. 15. Las comisiones rectificadas las listas conforme á las órdenes del Gobernador, haciendo las inclusiones ó exclusiones que aquella Autoridad disponga, y remitirán á esta para el 15 de Octubre dos copias en forma de las mismas listas definitivamente rectificadas.

Art. 16. El Gobernador examinará las copias de que habla el art. anterior; y si las hallase bien formadas, devolverá un ejemplar al Alcalde con su aprobación antes del 5 de Noviembre, declarando ultimadas las listas de Jurados, y en adelante no se hará por ningún motivo alteración en ellas.

Art. 17. Cuando por primera vez y con la autorización correspondiente se abra en alguna ciudad un establecimiento tipográfico, se formarán las listas de Jurados en los 15 primeros días del mes de Julio del año en que correspondan ser la rectificación general, procediéndose en las operaciones sucesivas según lo dispuesto en este reglamento.

## TITULO II.

### Del sorteo de los Jurados.

Art. 18. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad procederán todos los años en la primera sesión que celebren el mes de Enero á nombrar los dos Concejales que han de acompañar al Juez de imprenta para verificar el sorteo de los Jurados que en cada caso han de constituir el Tribunal de imprenta.

En la misma forma nombraran dos Concejales para que suplán á los propietarios en caso de que por impedimento legítimo no puedan concurrir al sorteo.

El Alcalde respectivo pondrá en noticia del Juez unos y otros nombramientos.

Art. 19. El día 30 de Noviembre en el local que se señale y en público, presidiendo el acto el Juez de imprenta y concurriendo los dos Concejales de que habla el artículo anterior, se depositarán en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las listas.

El acto se verificará leyendo uno de los Concejales, una á una, las papeletas

en que estén escritos los nombres de los Jurados, é introduciéndolos en la urna después que el otro Concejal haya manifestado en alta voz que los nombres leídos constan en la lista autorizada que tendrá á la vista.

De esta operación se levantará acta, remitiendo copia de ella al Gobernador de la provincia.

Art. 20. Las papeletas que contengan los nombres de los incluidos en las listas permanecerán encerradas en la urna hasta la rectificación de estas, teniendo una llave el Juez de imprenta y otra uno de los dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento.

Art. 21. El Juez de imprenta dictará oportunamente en cada caso providencia determinando el día, la hora y el local en que se ha de verificar el sorteo de que habla el art. 17 de la ley.

Esta providencia será notificada dentro de las primeras 24 horas á las partes y á los dos Concejales que han de asistir al acto, y se hará pública por medio de los periódicos oficiales si los hubiere.

Art. 22. Entre el día de la notificación de la providencia y el del sorteo de los Jurados habrán de transcurrir precisamente cuatro días, que se contarán en la misma forma que prescribe la ley de Ejecución civil.

Art. 23. En el día, hora y local señalados el Juez de imprenta, con asistencia de los Concejales y del Escribano de la causa extraerá una á una de la urna 60 papeletas que leerá en voz alta, y du concejal designado por el mismo Juez escribirá y numerará por el orden en que sea leído el nombre contenido en cada una.

Concluida la extracción y en el acto, podrán hacer uso el Fiscal ó quien le represente y el denunciado de la facultad de recusar queles concede el art. 41 de la ley.

Art. 24. Las operaciones á que se refiere el artículo anterior serán públicas, y de ella se extenderá acta en que consten los nombres contenidos en las papeletas extraídas y los de los individuos recusados.

Esta acta será firmada por el Juez de imprenta y por los Concejales. El Escribano la autorizará, y de ella se entregará copia firmada á las partes.

Art. 25. Firmada y autorizada el acta de que habla el artículo anterior, se volverán á introducir en la urna las papeletas extraídas con las formalidades señaladas en el segundo párrafo del art. 19.

Art. 26. En el caso á que se refiere el art. 40 de este reglamento, se verificará el sorteo de los Jueces necesarios para completar el Jurado con las formalidades establecidas en los artículos anteriores, pudiendo recusar el Fiscal y el denunciado la tercera parte respectivamente de los que la suerte designe.

## TITULO III.

### De la constitución del Jurado y del Ejecutamiento.

Art. 27. Los Jueces de imprenta serán

los encargados de dirigir hasta su terminación los juicios que se promuevan ante el Jurado por razón de los delitos especiales de imprenta comprendidos en el tit. 4.º de la ley, y solamente las primeras diligencias de instrucción y de secuestro respecto á los demás delitos á que dicha ley se refiere, conforme á lo prescrito en el art. 57 de la misma.

Art. 28. Si se cometiere delito especial de imprenta en una localidad en que no haya establecido Jurado, correrá su conocimiento al de la ciudad cabecera de partido, y si en esta tampoco le hubiese, al de la capital de la provincia.

En el caso á que se refiere este artículo, el Juez de primera instancia del partido practicará á prevención las primeras diligencias del sumario y el secuestro de los ejemplares del periódico, poniéndolo inmediatamente en noticia del Juez de imprenta competente para que se encargue del conocimiento del asunto.

Art. 29. En la persecución de los delitos sujetos al conocimiento del Jurado se procederá con arreglo á los trámites establecidos en la ley de imprenta. En todos los casos no previstos por esta ley los procedimientos se ajustarán á lo prevenido en el derecho común respecto de los juicios ordinarios, y especialmente á la ley de Ejecución civil en lo que se refiere al recurso de casación.

Art. 30. Toda denuncia por cualquiera de los delitos especiales definidos en el art. 4.º de la ley se entablará ante el Juez de imprenta á cuya jurisdicción correspondiera el punto donde se haya hecho la publicación.

Art. 31. La denuncia deberá formalizarse con las circunstancias que requiere el art. 61 de la ley, acordando el Juez su rectificación si fuese necesaria, y sin perjuicio en su caso de proceder á lo que determina el art. 56 de la misma.

Art. 32. Todas las actuaciones señaladas por la ley y las demás que hayan de practicarse en el curso del proceso serán autorizadas por los Escribanos especiales de imprenta si los hubiere, y en otro caso por los numerarios de la población donde se halle el Jurado, estableciéndose entre ellos con este fin el turno correspondiente. Una vez hecha la designación no podrá variarse ni excusarse el designado sin causa bastante, que apreciará el Juez presidente.

En caso de imposibilitarse el que haya actuado en la denuncia, nombrará otro el mismo Presidente, conforme dispone el artículo 66 de la ley.

Art. 33. Terminadas las diligencias del sumario, se procederá al sorteo de los Jurados con arreglo á lo prescrito en el tit. 2.º de este reglamento; y constituido el Jurado, se señalará día para la vista, citándose á las partes y pasando aviso á los Jurados suplentes con expresión de la hu-

ra y el local en que ha de celebrarse aquel acto, la clase, nombre y distintivo especial el periódico denunciado y el delito que ha de juzgarse.

Entre la citacion y la celebracion del juicio no podrán mediar más de tres días ni más de seis.

Art. 34. En la misma providencia en que el Juez haga el señalamiento para la vista dispondrá que los autos se pongan de manifiesto en la Escribanía del actuario durante los días que median hasta el anterior inmediato á la celebracion de aquel acto, á fin de que las partes puedan enterarse de las actuaciones y tomar las notas y copias que les convengan.

Art. 35. Dentro del mismo término á que se refiere el artículo anterior podrán las partes presentar los documentos que crean necesarios para su defensa, y las listas de los testigos que a su instancia han de ser examinados en el juicio, expresando en ellas el nombre, domicilio, profesion ó oficio de los mismos testigos.

Todos los documentos presentados se unirán á los autos inmediatamente por el actuario.

Art. 36. No podrá aplazarse el acto de la vista ni suspenderse despues de comenzando sin causa bastante á juicio del Juez de imprenta.

Art. 37. Ningun Jurado puede excusarse de ejercer su cargo sino por enfermedad, ausencia por justa causa ó parentesco hasta el cuarto grado con algunas de las partes.

Art. 38. Los suplentes asistirán al local para sustituir á los Jurados que no concurren, ó cuando con motivo bastante en concepto del Presidente se visen en la precision de ausentarse.

Los suplentes solo tomarán parte en las deliberaciones y fallos del Tribunal cuando sustituyan á los Jurados.

Art. 39. Si trascurrida una hora despues de la señalada no se hubiesen reunido doce Jueces entre Jurados y suplentes, el de imprenta trasladará al día siguiente la celebracion del juicio con nueva citacion.

Art. 40. Si despues de esta segunda citacion no se reuniese suficiente número de Jueces y suplentes para la vista, se hará otro sorteo, de triple número de los que falten, conforme se previene el art. 26.

Art. 41. El Juez impondrá las multas que determina la ley á los Jurados que sin justa causa hubieren faltado al acto de la vista despues de la primera ó segunda citacion, sin perjuicio de lo demás á que en su caso pueden haber lugar con arreglo á derecho.

Art. 42. Reunidos todos los Jurados, el Presidente, poniendo la mano en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá juramento en la forma siguiente: Jurais á Dios fallar en Justicia?— Si juramos.— Si así lo hicierdes, Dios os premie, y si no os lo demande.— Terminado este acto, el mismo Presidente pronunciará esta

fórmula: «Abrese el Juicio público.»

Art. 43. La ausencia del denunciado ó de sus defensores no impedirá en ningún caso la celebracion de la vista ni el pronunciamiento del fallo.

Art. 44. En la vista se procederá del modo que detalladamente previene el art. 63 de la ley.

Art. 45. Terminada la vista y despejado el local, los Jurados podrán conferenciar entre si y consultar al Juez de imprenta sobre los puntos que hayan de servir para ilustrar su juicio, pronunciando despues su fallo del modo determinado en los artículos 61, 65 y 66 de la misma ley.

Art. 46. Si se declarase al denunciado culpable, á la vez habrá de decidir el Jurado, segun su apreciacion, si lo es con circunstancias agravantes, atenuantes ó sin ellas, aplicándose en su caso la pena en los grados máximo, mínimo ó medio. Acto continuo se dictará el fallo, y el Juez presidente acordará las notificaciones y la ejecucion de la sentencia.

Art. 47. Al extenderse el fallo se expresará solamente si en virtud de la violacion verificada es aquel absoluto ó contentatario y la cantidad en que consista la pena, sin determinar los nombres de los Jueces que han votado en uno ú en otro sentido, ni tampoco si ha sido acordado por unanimidad ó por mayoría absoluta de votos.

Art. 48. Notificada la sentencia, se publicará en la Gaceta si el juicio se hubiese celebrado en Madrid, y en los Boletines oficiales si lo hubiese sido en las provincias, y además se insertará en uno de los tres primeros números que publique el periódico denunciado.

Art. 49. Tanto el acusado como el Fiscal de imprenta podrán interponer el recurso de nulidad establecido en el art. 69 de la ley. Cuando el recurso se interponga por infraccion de la ley en la sustanciacion del proceso, se hará expresion de la formalidad ó formalidades que se hubieron omitido ó practicado viciosamente: cuando se intente por infraccion en la imposicion de la pena, se citará tambien la disposicion de ley que se suponga infringida.

Art. 50. Para que proceda el recurso de casacion en cuanto a la sustanciacion del proceso, es preciso que se funde en una de las causas siguientes:

- 1.º Falta de citacion
- 2.º Vicio sustancial en el sorteo de Jurados ó en las recusaciones que la ley permite en aquel acto.
- 3.º Delegacion de los medios de prueba que haya podido producir indefension.
- 4.º Haberse impedido á las partes en el acto de la vista el uso legal de sus derechos para la recusacion de los testigos.
- 5.º Haber concurrido á dictar sentencia menor número de Jueces del señalado por la ley.
- 6.º Falta que pueda dar lugar al recurso segun en procedimiento ordinario en los casos en que sea aplicable á estos juicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 82 de la ley.

Art. 51. No podrá interponerse el recurso por las causas á que se refiere el artículo anterior si no se la reclamada la subsanacion de la falta durante el juicio de denuncia y antes del fallo del Jurado.

Si alguna de dichas faltas se hubiere cometido durante la vista pública de la denuncia, surtirá efecto para los fines de este artículo la reclamacion hecha verbalmente por las partes, la cual consignará en el acto por escrito el Escribano.

Art. 52. El término de cinco días señalado por el artículo 70 de la ley para interponer el recurso de casacion se contará desde el día siguiente al de la notificacion de la sentencia.

Art. 53. Al escrito en que se interponga el recurso se acompañará la carta de pago que acredite haber hecho la consignacion prevenida en el art. 70 de la ley.

Las disposiciones de dicho artículo no son aplicables á los casos en que el Fiscal entable el recurso, en los cuales se observarán las reglas del derecho común.

Una vez interpuesto en tiempo y forma, procederá el Juez segun determina el art. 71 de la misma ley.

Art. 54. Elevados los autos al Tribunal Supremo, los denunciados nombrarán Procurador y Letrado que les defiendan, con los cuales se entenderán siempre las diligencias que en dicho Tribunal han de practicarse.

Art. 55. El término de tres días á que se refiere el art. 72 de la ley se entenderá concedido á cada una de las partes, debiendo entregarseles los autos para instruccion en la forma ordinaria, procediéndose en lo demás como previenen los artículos 73 y siguientes del título 7.º de la ley.

Art. 56. Las sentencias que se dicten en recurso de casacion serán motivadas, y se notificarán y publicarán del modo establecido por regla general, insertándose además en uno de los tres primeros números que el periódico denunciado publique despues de la notificacion.

TÍTULO IV.

De las sesiones públicas y de la policía de los estrados en los Tribunales de imprenta.

Art. 57. El Presidente del Tribunal de imprenta es el encargado de dirigir las discusiones y de hacer guardar el orden en las sesiones del Jurado. Para este fin tendrá las mismas facultades que corresponden segun el derecho común á los Jueces ordinarios en lo que no esté previsto por este reglamento.

Art. 58. En las sesiones del Jurado los Jueces se colocarán en un sitio preferente del local y á ambos lados del Presidente por el orden de números que les hubiere correspondido en el sorteo.

Art. 59. El fiscal ó quien lo represente, cuando asista á estrados, con-

pará asiento separado, así como los defensores de las partes que concurren.

Quando se defendiere el denunciado, tendrá su asiento á la izquierda del Escribano.

El Fiscal y los Abogados se presentarán con el traje propio de su profesion.

Art. 60. Habrá un lugar destinado para los taquígrafos que, á peticion de los interesados y previo permiso del Presidente, podrán asistir á las vistas públicas sin debiendo exceder nunca su número de cuatro en cada uno de aquellos actos.

Art. 61. No se permitirá á persona, excepto á los agentes de la Autoridad, entrar con armas, palo, bastón ó otro instrumento ofensivo en el local en que se celebre el juicio.

Art. 62. Los concurrentes estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura, obedeciendo las disposiciones que para mantener el orden dictare el Presidente.

Art. 63. El que interrumpiere el acto de la vista dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el orden sera llamado á él por el Presidente, y expulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistir ó de agravar con demostraciones irreverentes su desacato sera corregido en el acto por el Juez con arreglo á sus facultades, sin perjuicio de ponerle á disposicion de los Tribunales competentes si se hubiere hecho merecedor á las penas señaladas en el artículo 394 ú otros del Código penal.

Art. 64. Los medios de correccion indicados en el artículo anterior seran aplicados tambien por el Presidente cuando sea necesario para reprimir los excesos que cometan en las remisiones del Jurado los denunciados ó los testigos llamados á declarar.

Art. 65. El Juez de imprenta sera responsable de la falta de cumplimiento de las reglas que para la policía de los estrados se señalan en este título.

Disposicion transitoria.

Art. 66. El Gobierno señalará el día en que hayan de publicarse las primeras listas de Jurados que se forma segun lo dispuesto en este reglamento, y ampliará, si fuere conveniente, las plazas señaladas para su rectificacion y ultimacion.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

San Ildefonso 21 de Julio de 1865.  
El Ministro de la Gobernacion, Posada Herrera.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINAS.

BON HIGINIO POLANGO,  
Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Angel

Arce, apoderado de la Sociedad Balbuena etc., vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Reina, núm. 7, de edad de 38 años, profesión fabricante, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 26 del mes de la fecha, a la una de su tarde de una solicitud de investigación pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon llamada *Santa Oalla*, sita en término común del pueblo de Loren, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de Quintanilla, y linda a todos aires con terreno común; hace la designación de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el punto nombrado de Quintanilla, y desde él se medirá en dirección S. diez metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta al E. 600 fijándose la 2.ª; desde esta al N. 500 fijándose la 3.ª; desde esta al O. 500 fijándose la 4.ª, y continuando después los 400 que faltan para cerrar el rectángulo.

Hago saber: Que por D. Angel Arce, apoderado de la sociedad Balbuena etc., vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Reina, núm. 7, de edad de 38 años, profesión fabricante, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 26 del mes de la fecha a la una de su tarde, una solicitud de investigación pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon llamada *Sa Catalina*, sita en término común del pueblo de Tereño, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de Quintanilla, y linda al N. con la investigación nombrada Santa Oalla y al E. S. y O. con terreno común; hace la designación de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de Quintanilla y desde él se medirá al S. 400 metros fijándose la 1.ª estaca, desde esta al E. 600 fijándose la 2.ª, desde esta al N. 500 fijándose la 3.ª, desde esta al O. fijándose la 4.ª 600, continuando después los diez que faltan para cerrar el rectángulo en la forma que aparece en el plano que acompaña.

Hago saber: Que por D. Antonio Marcos Arenas, apoderado de Don Hermando Peñotas, vecino de Villalfeixé, residente en idem, calle de la Torre, núm. 2, de edad de 42 años, profesión Capataz, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del mes de Julio, a las doce y media de su tarde una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon llamada *La Derrada*, sita en término del pueblo de Matallana, Ayuntamiento de idem, al sitio de los Llanargones, y linda al E. con arroyo de Fuente Roca y a todos aires con terreno común de dicho pueblo, lindando además por E., O. y N.

con las minas Colorado, Polvorina y Fontanon; hace la designación de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde ella en dirección Nordeste se medirán 100 metros colocandose la 1.ª estaca; a los 300 metros de esto en dirección Noroeste se fijará la 2.ª; a los 300 metros de esta en dirección Sudoeste la 3.ª; a los 1.000 metros en dirección Sudeste la 4.ª; a los 300 metros de esta en dirección Noreste la 5.ª estaca, y con 700 metros desde esta a la 1.ª queda formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar estos intereses que tienen realizados los depósitos prevenidos por la ley, he admitido por decreto de este día las presentes solicitudes sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de estos efectos, puedan presenciar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 26 de Julio de 1863.—*Higinio Palanco.*

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Ardon.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, consumos y subsidio que ha de servir de base para el año económico de 1863 a 66, se previene a todos los terratenientes del mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de ocho dias en la Secretaría de la corporacion, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio. Ardon 26 de Julio de 1863.—Manuel Fernandez.

### Alcaldía constitucional de Villadecanes.

Terminado el amillaramiento de la contribucion territorial del año económico de 1863 al 1866, se halla expuesto al público

en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 12 dias desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes de este municipio y forasteros puedan concurrir a reclamar de agravios si los consideran, pues pasado dicho término no se les oirá reclamacion alguna. Villadecanes 20 de Julio de 1863.—El Alcalde, Sebastian Garcia.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### GUARDIA CIVIL.

Primer jefe.—Decimo tercio.

Desde el 12 del mes entrante, hasta fin del mismo, se abre la compra de seis caballos que faltan para el complemento de los asignados al tercio; los que han de reunir las circunstancias siguientes: 4 de ellos para la Compañía escudron, de 7 cuartas 4 dedos lo menos de alzada, de 4 a 7 años de edad; y dos para 11 oficiales, se admitiran de 7 cuartas y dos dedos de alzada; unos y otros enseñados, de modo que desde el momento puedan prestar el servicio, la compra se hace a sanidad.

Lo que se anuncia al público, por si los que tengan caballos que reúnan las circunstancias expresadas desean presentarlos a la Comisión de compra para su venta. Leon 22 de Julio de 1863.—El Coronel primer Jefe, Hilario Chaparro de la Sierra.

### DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

#### Secretaria.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Francisca Jimenez, hija de D. Justo miliciano nacional de Jévenes, muerto en el campo del honor. Madrid 20 de Julio de 1863.—V. B.—L. D. Rozas.

## LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO del Sorteo que se ha de celebrar el día 18 de Agosto de 1863.

Constará de 12.000 Billetes, al precio de 600 reales, distribuyéndose 270.000 pesos en 600 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 de . . . . .	60.000
1 de . . . . .	30.000
1 de . . . . .	15.000
1 de . . . . .	10.000
1 de . . . . .	5.000
2 de . . . . .	2.000
20 de . . . . .	1.000
32 de . . . . .	500
510 de . . . . .	200

600 270.000

Los Billetes estarán devueltos en Diciembre, que se expedirán a 00 rs cada uno en las Administraciones de la Realidad.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que conigan premio, mudo documento por el que se efectuaron los pagos, según lo prevenido en el artículo 26 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 52. Los premios se pagaran en las Administraciones que se venden los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Realidad.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y a las doncellas acogidas en el Espirito y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará oportunamente.—El Director general, José Gutiérrez de la Vega.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 29 del corriente se extravió de la venta de Robledo un macho pelo negro; alzada seis cuartas poco más ó menos; rozado en los riñones; de diez y seis años. La persona que sepa su paradero lo avisara en Astorga a Santiago el Tabernero, que vive en la plaza del Pezo, ó en Villadangos a Benito Viera, que abonarán los gastos causados y darán una gratificación.

## SILLAS CORREOS.

### DE LEON A OVIEDO.

El servicio de conduccion de la correspondencia pública en dicha línea se verifica en carruajes de siete asientos, que por su moderna construcción reúnen todas las comodidades y seguridades necesarias, recorriéndose todo el trayecto en el tiempo marcado en el itinerario aprobado por la Direccion de Correos.

La Administración para la admision de encargos y expedicion de billetes está a cargo de Don Lorenzo Sanchez, calle de la Reina, núm. 43, despacho central del ferro-carriil.

Imp. y litografía de José G. Redondo, Platerías, 1.